

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés
(2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 036

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-41-89-002-2023-00169-00
76-109-31-03-003-2023-00053-01

ACCIONANTE: DELIO MOSQUERA FIGUEROA

ACCIONADA: CELSIA SA ESP

DERECHO: DERECHO FUNDAMENTAL DE
PETICIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 028 del diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor DELIO MOSQUERA FIGUEROA identificado con la cédula N° 16.489.482 acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que elevó derecho de petición el 10 de febrero de 2023 a CELSIA COLOMBIA SA ESP con el fin de obtener la reubicación del poste y la retenida en el perfil ubicado en la calle 1 #35 c 38 del barrio Juan XXIII que incomoda la encerrada del andén para la seguridad de los habitantes de la vivienda en mención.

Asegura que hasta el momento la entidad accionada no ha respondido la petición, afectándose la seguridad de su vivienda por encontrarse el poste en un punto de reunión de grupos armados.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 499 del veintiséis (26) de abril del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

CELSIA COLOMBIA SA, a través de apoderado general manifiestan que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por cuanto respondieron al derecho de petición el día 27 de abril de 2023 al correo electrónico demosfi67@gmail.com según constancia que adjuntaron.

En la respuesta indicaron las condiciones para realizar un traslado de poste cuando obedezca a intereses particulares, teniendo que ser asumidos los costos por parte del accionante.

Por lo argumentado, solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó el amparo constitucional por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, argumentando el despacho que no se presenta una vulneración al derecho de petición debido a que la accionada prueba la remisión al correo electrónico demosfi67@gmail.com de la respuesta a la petición, que no necesariamente debe ser positiva.

Inconforme con la decisión, el accionante por medio de escrito de impugnación indica que CELSIA SA le vulnera los derechos fundamentales a sus hijos ya que ese poste sirve como foco de asentamiento de grupos armados obstruyendo la posibilidad de encerrar la casa.

Por lo anterior solicita que se protejan sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido la encargada de acompañar los elementos fundamentales del derecho de petición, considerándolos:

Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.¹

Descendiendo al caso concreto y en atención a los argumentos expuestos en la impugnación por el señor DELIO MOSQUERA FIGUEROA, donde asegura no existir una respuesta de CELSIA SA frente a la pretendida reubicación del poste y la retenida en el perfil que está en su predio, se establece por el Despacho que CELSIA SA ESP, respondió la aludida petición el día 27 de abril de 2023 al correo electrónico demosfi67@gmail.com, negando el servicio solicitado, explicando que la pretensión obedece a intereses particulares pues la aludida reubicación y servicio no corresponde a fallas del servicio eléctrico, por lo que debe ser pagado por el solicitante.

¹ Sentencia T-007/22. MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

summa Certifica que ha realizado por encargo de **Celsia** identificado(a) con NIT **800249860** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de summa el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 45679
Emisor: servicialcliente@celsia.com (servicialcliente@celsia.com)
Destinatario: demosf67@gmail.com - DELIO MOSQUERA FIGUERO
Asunto: RESPUESTA A TU PETICION CON INCIDENTE 230210-000297 presentada el 10 de febrero de 2023 donde nos solicitas reubicación de poste ubicado y su retenida en el sector de la calle 1a # 35 e 38 del barrio Juan 23 en el municipio de Buenaventura., relacionado con el código 3606010000
Fecha envío: 2023-04-27 16:01
Estado actual: Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/27 Hora: 16:02:12</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 27 21:02:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/27 Hora: 16:02:15</p>	<p>Apr 27 16:02:15 no-t147-303el postfix/smtp[37254]: 741006A403CD: to=<demo67@gmail.com>,
 relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.190.26]:25, delay=2.9, delays=0.08/0.03/1.5/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1682629335 cz19-20020a056870649300b001844682cc53a15680646cah.254 - gsmtip)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepciona el acuse de recibo que puede ser automatizado, en sus orden de línea, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el acuse Acuse de Recibo, en los cas

servidor de correo electrónico Microsoft

Si bien, la entidad CELSIA S.A. no respondió la petición antes de dar trámite a la presente acción, lo cierto es que, en el transcurso de esta, se le respondió al actor. Ahora bien, no es de competencia del Juez de tutela entrar a cuestionar una decisión administrativa, o el ordenar realizar un servicio eléctrico a la entidad accionada, pues de acuerdo a la parte fáctica de la solicitud de tutela, solo se estaba conculcando el derecho de petición, el cual, si bien fue negativo a los intereses del señor MOSQUERA FIGUEROA, lo cierto es que le fue respondida su solicitud, dando pie, si a bien lo tiene, de iniciar un trámite Administrativo, si es que el actor encuentra conculcado sus derechos por la respuesta de dicha entidad de pagar la tarifa por los servicios requeridos.

Por lo anterior, es acertada la conclusión a la que arribó el a quo pues de acuerdo a la ley y la Jurisprudencia, es dable negar el derecho invocado debido a la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que hay suficiente evidencia de haberse respondido la solicitud.

Por lo anterior, es dable confirmar la sentencia No. 028 del diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Segundo

Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 028 del diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe191866b0998b8f587329d4ba4db6c7ffe892f3d26625878fdb93774299b38**

Documento generado en 26/06/2023 09:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>